



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESERVA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN ATENCIÓN A LO RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-756/2015.

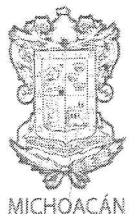
VISTO el expediente formado con motivo de la solicitud de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político local, en atención a los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”; y

ANTECEDENTES

AMBITO FEDERAL.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reforma constitucional en materia electoral. Entre otros, en el artículo 41, base I, se agregó un cuarto párrafo en el que se establece que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

SEGUNDO. NUEVA LEGISLACIÓN PARA PARTIDOS POLÍTICOS. El 23 veintitrés de mayo siguiente, se publicó el decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo 94, párrafo 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente.

TERCERO. JORNADA ELECTORAL, CÓMPUTOS DISTRITALES Y CÓMPUTO FINAL. El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la elección para la renovación de los integrantes del Congreso de la Unión y, posteriormente, los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral realizaron los cómputos respectivos. El 23 veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General de dicho Instituto realizó el cómputo total de la elección de Diputados de Representación Proporcional.

CUARTO. DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE REGISTRO. El 3 tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con la clave INE/JGE110/2015, mediante la cual aprobó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, *“...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.”*

QUINTO. IMPUGNACIONES. Inconformes con dicha determinación, el 7 siete, 10 diez y 11 once de septiembre, así como el 6 seis de octubre de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes del Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos juicios ciudadanos, recursos de apelación y de revisión constitucional electoral, respectivamente, ante la autoridad responsable.

Con motivo de las referidas impugnaciones se integraron los expedientes SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015.



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

SEXTO. SENTENCIA. El 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió de manera acumulada las aludidas impugnaciones, en el sentido de dejar sin efectos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo y sus consecuencias, por considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para emitir dicha declaratoria. Lo anterior, a fin de que el Consejo General de dicho Instituto emitiera la resolución atinente.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO. El seis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG936/2015, mediante la cual aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.

OCTAVO. LINEAMIENTOS. El mismo 6 seis de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

DÉCIMO. IMPUGNACIÓN. En desacuerdo con la resolución INE/CG936/2015 – referida en el punto 7 que antecede– el Partido del Trabajo interpuso Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con la clave SUP-RAP-756/2015.

DÉCIMO. RESOLUCIÓN. El 2 dos de diciembre del año en curso, la referida Sala Superior resolvió el citado Recurso de Apelación, declarando la inaplicación al caso concreto, de los artículos 94 primer párrafo, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y revocando, en consecuencia, la resolución INE/CG936/2015.



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

AMBITO LOCAL

DÉCIMO PRIMERO. SOLICITUD DE REGISTRO. Derivado de la resolución INE/CG936/2015, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, así como de conformidad con los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, el 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Reginaldo Sandoval Flores y Carmen Marcela Casillas Carrillo, respectivamente, promoviendo también en su carácter de Comisionado Político Nacional e integrante de la Comisión Coordinadora Estatal –el primero- e integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal –la segunda-, presentaron ante este órgano electoral, solicitud de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político estatal, adjuntando a dicha solicitud la documentación correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICACIÓN DE OMISIONES. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, mediante acuerdo del Secretario Ejecutivo de este Instituto de fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso, se comunicó al Partido del Trabajo, sobre diversas omisiones en la documentación presentada con motivo de su solicitud de registro como partido político local, otorgándole un plazo de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

DÉCIMO TERCERO. CUMPLIMIENTO. El 27 veintisiete de noviembre siguiente, la ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, así como integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del referido instituto político, presentó escrito ante este órgano electoral, con diversa documentación tendente a subsanar las deficiencias observadas.



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver la solicitud de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político local, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 34, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en el Acuerdo número INE/CG/939/2015 intitulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. Tal y como se precisó previamente, la solicitud de registro que nos ocupa, deriva de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG936/2015, la cual, en esencia, precisa:

“...RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto...”

Por su parte, el fundamento legal para que un partido político nacional que haya perdido su registro, solicite el mismo como partido político local, se encuentra



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-396/2015

contenido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partido Políticos, que a la letra señala:

“Artículo 95.

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley...”

Ahora bien, toda vez que la reforma constitucional y legal de los años dos mil trece y catorce, no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberán seguir tanto los otrora Partidos Políticos Nacionales que opten por su registro como partido político local, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre el particular, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria de fecha 6 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, aprobó los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Con respecto a los plazos establecidos en los referidos Lineamientos, el numeral 5 de los mismos precisa que *“...La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos...”*; en ese sentido, tomando en consideración que la aprobación de éstos aconteció el día viernes 6 seis de noviembre del año en curso, el plazo de 10 días hábiles transcurrió del lunes 9 nueve al lunes 23 veintitrés del mismo mes y año, al haberse declarado por ley inhábil el día lunes 16 de noviembre del año 2015 dos mil quince.



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

Entonces, si la solicitud de registro en estudio fue presentada ante este órgano electoral el 20 veinte de noviembre del año en curso, y un alcance a la misma el lunes 23 veintitrés de noviembre, tenemos que la misma fue presentada oportunamente.

Derivado de la revisión de la solicitud de registro y de la documentación presentada, esta autoridad advirtió diversas omisiones, mismas que hizo del conocimiento de los promoventes mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año que transcurre, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, previsto por el numeral 11 de los Lineamientos en cuestión, manifiesten lo que a su derecho convenga y subsanen las deficiencias observadas.

El acuerdo de mérito, fue debidamente notificado el 27 veintisiete de noviembre siguiente, por lo que el plazo otorgado transcurrió del lunes 30 treinta de noviembre al miércoles 2 dos de diciembre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con el numeral 13 de los Lineamientos en estudio, el plazo de quince días naturales con que cuenta esta autoridad electoral para resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro del "Partido del Trabajo Michoacán", fenece el 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince.

En ese sentido, se insiste, la solicitud de registro que nos ocupa, deriva de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG936/2015, mediante la cual se declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.

No obstante, tal y como se precisó previamente, la sentencia de referencia fue recurrida por el Partido del Trabajo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo radicada por dicha instancia federal como recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-756/2015.



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

Es el caso, que el pasado 2 dos de diciembre del año que transcurre, el órgano jurisdiccional electoral federal, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, declarando la inaplicación al caso concreto, de los artículos 94 primer párrafo, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y revocando, en consecuencia, la resolución INE/CG936/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “ordinaria” la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone “En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse”, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “hubiese perdido su registro, siempre y cuando” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

TERCERO. Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos...”

Cabe precisar que en la sentencia de mérito, además de los resolutivos transcritos, el órgano jurisdiccional electoral federal, precisó los efectos de dicha ejecutoria, como se aprecia enseguida:

“...CUARTO. Efectos.



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

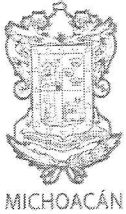
(...)

Ante la inaplicación de los preceptos legales en comento, se revoca la resolución INE/CG936/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por cierto de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.

En este sentido, toda vez que la revocación de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido del Trabajo se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria de mérito, esta Sala Superior precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional.

(...)

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente; fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente...”



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

Así las cosas, toda vez que la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –quedando, en consecuencia, en etapa suspensiva- nos encontramos con que no se actualiza el presupuesto procesal *sine qua non* para la procedencia del registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político local, es decir, la pérdida de su registro como instituto político nacional.

Por tanto, el pronunciamiento que haga esta autoridad con respecto a la solicitud de registro en cuestión, se encuentra supeditado a la resolución que, en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, deberá emitir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes.

No obstante, cabe tener en consideración que el mandato en estudio de la Sala Superior, de igual forma precisa que “...*deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional...*” entre ellos, los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, si bien es cierto que, como ya se señaló, la pérdida del registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, depende de los resultados que obtenga dicho instituto político en la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, también es cierto que los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, por mandato de la Sala Superior, se encuentran firmes, y por tanto, igual



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

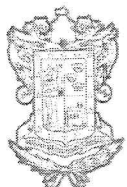
firmeza tiene la obligación que los mismos imponen a este órgano electoral, de pronunciarse respecto de la solicitud que nos ocupa dentro del término previsto.

Entonces, si a la fecha en que se emite la presente, no ha causado estado la declaración de legalidad y validez de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, esta autoridad arriba a la convicción de que lo conducente es reservar la resolución respecto de la solicitud de registro del "Partido del Trabajo Michoacán" como partido político local, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundamento en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34 fracciones V, XI y XIV, XXXII, XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESERVA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN ATENCIÓN A LO RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-756/2015.

ÚNICO. Se reserva la emisión de la resolución respecto de la solicitud de registro del "Partido del Trabajo Michoacán" como partido político local, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-396/2015

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral del Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciseis de diciembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN